Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-20717744-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2024-46527922-APN-SGASAD#TFN;CONTAINEX S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2024-46527922-APN-SGASAD#TFN: "CONTAINEX S.A. C/DGA S/ Recurso de Apelación"**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 106/2024 (AD CORD) dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, en fecha 25/03/2024 en cuanto condena a la actora al pago de una multa equivalente a $ 518.240,05 por encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 971 del C.A. En el mismo acto condena a HAPAG LLOYD ARGENTINA S.R.L por considerarla incursa en la infracción contenida en el art. 970 del mismo cuerpo legal.

II.- <u>Fundamentos del recurso</u>: Mediante el RE-2024-40783195-APN-SGASAD#TFN la actora se presenta, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución aludida. Luego de efectuar un relato de los hechos que dieron origen a la causa, desarrolla sus agravios. En primer lugar, afirma que el auto de apertura de sumario resulta nulo, por carecer de los requisitos esenciales que la ley dispone. Como consecuencia de ello, opone la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para imponer sanciones y solicita que así se declare. Plantea la falta de legitimación, atento a no haberse constatado los requisitos establecidos en el art. 971 del C.A. Puntualiza que el servicio aduanero busca brindar un alcance general al art. 970 del C.A., desconociendo el régimen especial del mismo cuerpo legal y sin considerar que, en el caso, no se trata del importador original, naviera, ni A.T.A. y además no posee los contenedores en supuesta infracción. Asevera que la resolución aduanera ostenta vicios en diversos de sus elementos, entre ellos, causa, motivación, finalidad y objeto. Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley N° 27.562, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque el acto puesto en crisis, con costas.

III.- **<u>Contestación del traslado:</u>** En el IF-2024-133070258-APN-DTD#JGM la representación fiscal se presenta, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Relata los hechos del caso y efectúa una negativa general. A continuación, solicita se rechace el planteo de falta de legitimación opuesta por la actora. Defiende la legalidad del procedimiento y se opone a las nulidades descriptas por la recurrente. Agrega que los actos administrativos dictados resultan acordes a las previsiones de la Ley N° 19.549. Para concluir, describe los alcances del beneficio de la importación temporal y el funcionamiento de la carga de la prueba. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 20799-16-2023 (adjuntas al IF-2024-133070413-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/6 con el Informe N° 59/2023 (DV IRG4). A fs. 7 se adjunta acta de fiscalización N° 0110002018009082602 que incluye el detalle del relevamiento de contenedores efectuado en sede de la firma CONTAINEX S.A. A fs. 33/34 se agrega acta de denuncia N° 23R41OM11000063V. A fs. 36/37 se formula el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 38/39, en fecha 19/12/2023, se instruye sumario y se corre vista de lo actuado, notificada a fs. 40/41. A fs. 42 se declara en rebeldía a HAPAG LLOYD ARGENTINA S.R.L y a la actora. A fs. 45/46 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 47/48.

V.- Que por PV-2024-138890117-APN-VOCXXI#TFN se elevaron los autos a la Sala “G” a efectos de tratar la excepción de falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento. Por IF-2025-11815172-APN-VOCXXI#TFN pasaron a sentencia.

VI.- Que corresponde, en primer lugar, analizar y resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la actora en el escrito inicial.

Al respecto, cabe señalar que la legitimación consiste en que medie coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (v. PALACIO: “Derecho Procesal Civil”, Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo 1, 1975, pág. 406. Conf. C.N.Civ., Sala E, 18-2-97, L.L. 1998-A-419, y DJ 1998-2-844.). En este sentido, estar legitimado en la causa implica la titularidad del interés materia de litigio, significa tener derecho a que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya sea por medio de una sentencia favorable o desfavorable. Por su parte la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial controvertida.

VII.- Que tal como surge de las actuaciones administrativas antecedentes de la causa la firma CONTAINEX S.A. fue objeto de verificaciones y controles de los cuales surgió que tenía en su poder determinados contenedores que se encontraban afectados al Régimen Especial de Admisión Temporal de Contenedores.

Que la figura infraccional que se le reprocha es la prevista en el art. 971 del C.A., que reza: “Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada temporariamente, a cuyo respecto no se hubiere cumplido la obligación asumida como consecuencia del otorgamiento del régimen, será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión prevista en el

artículo 970, con las penas allí establecidas para cada caso.”

Que, en ese sentido, del Informe N° 59/2023 (DV IRG4) y del acta de acta de fiscalización N° 0110002018009082602 se desprende que la empresa se encontraba en posesión de los referidos contenedores en uno de sus depósitos ubicado en la provincia de Córdoba y que su actividad consistía en la compra de “contenedores marítimos vía importación o adquisición en el mercado local para su posterior venta en el país, los cuales en algunas ocasiones requieren un reacondicionamiento previo o modificaciones estructurales requeridas por los clientes.” (fs. 7 de las act. adm.)

Que si bien no es objeto de análisis- en esta instancia- si la actora incurrió o no en la infracción prevista en el art. 971 del C.A., es claro que la amplitud de los términos en la que se encuentra redactada la figura sumado a los elementos antes reseñados, no permiten concluir que exista una falta de legitimación pasiva en la presente causa.

Que por las razones expuestas, corresponde rechazar la excepción interpuesta, con costas a cargo de la actora.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).-RECHAZAR la excepción de falta de legitimación opuesta por la actora y vuelvan los autos a la Vocalía de la 21ª nominación a fin de proseguir el trámite de la causa.

2).- Costas a cargo de la actora.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1).-RECHAZAR la excepción de falta de legitimación opuesta por la actora y vuelvan los autos a la Vocalía de la 21ª nominación a fin de proseguir el trámite de la causa.

2).- Costas a cargo de la actora.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.26 11:11:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.26 11:13:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 11:14:11 -03:00